Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

AUTO: 1018
SANTA FE, 16 OCT 2025

VISTO:

El Expte. N° 30006-M-25 del registro del Tribunal Electoral de la Provincia, caratulado: "APODERADOS MAS PARA SANTA FE S/ PRESENTA DENUNCIA", y;

CONSIDERANDO:

Los apoderados de la alianza "MÁS PARA SANTA FE", Marcelino Lago y Omar Príncipe, comparecen ante este Tribunal para denunciar al Sr. Fabio Villa, candidato a Intendente, y a la Sra. Marcela Muchut, candidata a concejal por la alianza "UNIDOS PARA CAMBIAR SANTA FE" en la localidad de Florencia. Argumentan que los denunciados, mediante un video que circuló en redes sociales, ofrecieron abiertamente el sorteo de diversos bienes (motocicletas, heladeras, motoguadañas, celulares, parlantes musicales, cocinas y televisores) a cambio de votos, supeditando la entrega de los premios al triunfo electoral de Villa y Muchut -con inscripción previa en un "búnker"-.

Los denunciantes sostienen que estas acciones no solo violan la veda electoral, sino que configuran un delito de cohecho al solicitar directamente el voto a cambio de recompensas o promesas. Afirman que tales conductas atentan contra los principios democráticos, constituyen fraude electoral y vulneran la libertad y autenticidad del sufragio. Aportan material audiovisual como prueba de sus dichos.

En virtud de lo expuesto, solicitan al Tribunal Electoral tener por formalmente presentada la denuncia y ordenar el cese inmediato de la conducta antijurídica desplegada por los candidatos en relación con las elecciones del 29 de junio de 2025.

Escaneado con CamScanner

Seguidamente, en fecha 28 de junio de 2025, el Sr. Procurador Fiscal Electoral dictamina que la denuncia persigue el cese de una conducta antijurídica que viola el artículo 3° de la Ley N° 12.080. Estima procedente ordenar la difusión del cese por los mismos medios que promocionaron el sorteo ilegal, la imposición de multas y la notificación a las autoridades penales para el inicio de una investigación.

Previo al Dictamen, atento a las denuncias, desde la Secretaría Electoral Provincial se solicitó al Comando General Electoral reforzar las medidas de seguridad en la localidad de Florencia, las que se efectivizaron conforme orden de operación N° 0094/25.

A continuación, el Tribunal Electoral dispone, atento a la probable comisión de delito / contravención, se remitan copias de las actuaciones a la Sra. Fiscal General de la Provincia, al Sr. Fiscal Regional de la Circ. 4° y al Fiscal con competencia en lo Penal y Contravencional de la localidad de Florencia y solicita se comuniquen las decisiones que se adopten (fs. 11 a 15).

Mediante cargo N° 2445/25, los apoderados de la alianza "MAS PARA SANTA FE", presentan ampliación de denuncia y requieren la nulidad de las elecciones en la ciudad de Florencia y la suspensión del escrutinio definitivo, evitando la proclamación de los candidatos.

Afirman que se suscitaron nuevos hechos durante el acto eleccionario como ser, un video donde el Sr. Villa, postulante a intendente por la alianza UNIDOS PARA CAMBIAR SANTA FE, ofrece pasajes gratis a personas que necesiten trasladarse para votar desde Rosario y Santa Fe hasta la localidad de Florencia con la condición de que se anoten en su búnker.

Otro video – que detallan ruta de acceso – que muestra a tres electores exhibiendo su D.N.I. y un 'bono' para acceder a un sorteo de motocicletas, electrodomésticos, celulares entro otros premios. Ello,

Escaneado con CamScanner

supeditado a la elección de "FABIO" como intendente.

En el escrito los denunciantes, precisan que habrían repartido al menos 704 bonos, sobornando a la misma cantidad de electores con la promesa de una recompensa a cambio de su voto, condicionado a la victoria de Fabio Villa.

Por ello, argumentan que estos actos constituyen soborno y fraude, y que vician el proceso electoral. Destacan que la participación electoral en Florencia aumentó significativamente del 68,93% en las PASO al 80,86% en las Elecciones Generales.

Adicionalmente, informan que el 28 de junio de 2025 se presentó una denuncia similar ante la Comisaría Novena UR IX de Florencia, iniciando una Investigación Penal Preparatoria.

A fs. 20, se le requiere a la alianza MAS PARA SANTA FE que, aporte 'imágenes del bono' que refieren en su escrito como prueba dado que no se verifica en las actuaciones.

Mediante cargo N° 2449/25 (fs. 26 a 33) y N° 2450/25 (fs. 36 y 37) los interesados aportan fotocopias de BONOS y otras imágenes /videos relacionados con los tickets para el sorteo.

Simultáneamente, ingresa una nueva presentación de los Sres. Lago y Príncipe, con el objeto de ampliar la denuncia y aportar como prueba capturas de pantalla del estado de WhatsApp del candidato a Intendente, Sr. Villa. Acompañan copias de bonos pertenecientes a ciudadanos de la localidad de Florencia que accedieron al sorteo, quienes se ofrecen a prestar declaración testimonial.

Finalizan el escrito peticionando se amplíe la denuncia, se incorporen las pruebas nuevas; se ordene la producción de la prueba

Escaneado con CamScanner

ofrecida y se resuelva conforme a derecho.

Así, con las pruebas incorporadas se remiten las actuaciones a la Procuración Fiscal Electoral (fs. 39).

En fecha 02.07.2025, el Sr. Procurador Fiscal Electoral solicita correr traslado a los apoderados de la alianza UNIDOS PARA CAMBIAR SANTA FE, intervención que se otorga tal surge a fs. 43/44 de las presentes.

Con cargo N° 2455/25 ingresa escrito de la alianza intimada negando categóricamente los hechos atribuidos a la agrupación y a sus candidatos, Fabio Villa y Marcela Muchut, por considerarlos carentes de veracidad y fundamento.

Niegan que los candidatos hayan realizado, organizado o promovido sorteos de bienes muebles condicionados a los resultados electorales, así como la existencia de instrucciones para condicionar el voto mediante premios o recompensas y refutan la autenticidad de los videos presentados por los denunciantes, alegando que no consta su producción o difusión por canales oficiales de campaña, desmintiendo cualquier intento de quebrantar la veda electoral.

Cuestionan que, aun en la hipótesis de ser ciertos los hechos, no se configura el delito de soborno (Art. 258 del Código Penal) ni la sanción del Art. 140 del Código Electoral Nacional, ya que ambos requieren la individualización del sujeto pasivo o elector y la demostración fehaciente de la entrega o promesa personal, lo cual no surge de la denuncia que refiere a un sorteo abierto e indeterminado. E invocan la prohibición de aplicación analógica o extensiva de las normas penales (Art. 18 de la Constitución Nacional).

La alianza sostiene que la elección general se desarrolló con normalidad, sin incidentes relevantes y que la diferencia de votos no puede atribuirse a sorteos o dádivas resaltando que en expediente N° 27.899 – que

Escaneado con CamScanner

planteaba una situación similar- el Tribunal Electoral desestimó la exclusión del candidato cuestionado.

Sobre la difusión viral y la estrategia de campaña aclaran que cualquier video o publicación sobre premios o sorteos no fue elaborado ni difundido oficialmente por los candidatos, vinculándose a borradores de estrategias descartadas. Y argumentan los apoderados del frente que la viralización no contó con consentimiento y no puede imputársele responsabilidad, concluyendo que resulta ilógico que un supuesto sorteo no realizado pueda viciar de nulidad un acto comicial solicitando en consecuencia el rechazo del pedido de nulidad por no concurrir ninguna de las causales taxativas de los artículos 114 y 115 del Código Electoral Nacional.

Para finalizar peticionan se tenga por contestado el traslado, se rechace en todas sus partes la denuncia, ampliaciones y el pedido de nulidad del acto comicial y se archiven las actuaciones.

Habiendo tomado nuevamente intervención el Sr. Procurador Fiscal Electoral solicita que, en relación a la autenticidad de las pruebas "... se dispongan las medidas necesarias a fin de determinarla..." (fs. 52), por lo que el Secretario Electoral envía a peritaje los videos, al Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de CABA (Oficio N° 167/25).

A fs. 59 a 80, luce el informe pericial requerido el cual arroja las siguientes conclusiones: Se hallaron URL de interés vinculadas al hecho investigado, las cuales fueron resguardadas por el Gabinete de Informática Forense del CIJ. No fue posible determinar el origen desde donde comenzó a circular el video investigado. Se concluyó que el video analizado no se trata de un video creado con inteligencia artificial (IA) generativa y fue filmado con un dispositivo móvil de gama media o una cámara de filmación/fotográfica hogareña/semiprofesional. Fue editado,

Escaneado con CamScanner

incorporando música y elementos animados/motion graphics y debido a la falta de metadatos en el archivo, no fue posible determinar el dispositivo usado para la filmación ni el software de edición.

Con posterioridad, las actuaciones se remiten a la Procuración Fiscal Electoral y seguidamente, una nueva presentación de los apoderados de MÁS PARA SANTA FE (cargo N° 2513/25) en la que solicitaron al Tribunal Electoral Provincial que, como medida para mejor proveer, cite a declarar como testigos al candidato a Intendente de la ciudad de Florencia por dicho espacio, Sr. Rubén Carlos Quain y al Secretario del Consejo Ejecutivo Departamental de General Obligado, Sr. Hugo Nelson Martínez.

En fecha 30.07.2025, mediante Dictamen N° 330 el señor Procurador Fiscal Electoral aconseja desestimar el pedido respecto de la nulidad de la elección en Florencia, pero recomienda aplicar sanciones pecuniarias y la pérdida de derechos a financiamiento a los candidatos denunciados por violación de la ley de campañas electorales.

II. Ingresando al análisis de las cuestiones sometidas a consideración de este Cuerpo, y compartiendo el análisis desarrollado en el Dictamen del Sr. Procurador, éste entiende que la Ley Provincial N° 2600 (art. 126 inc. a) y el Código Electoral Nacional (art. 140), tipifican el soborno y la intimidación como delitos sancionables, pero no prevén la anulación de los comicios como consecuencia directa de tales actos. No obstante, corresponde aclarar que el posible juzgamiento de delitos de tipo electoral excede la competencia de este organismo. Por lo tanto, si bien la conducta de los candidatos podría configurar un ilícito electoral que debe ser materia de un proceso judicial, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley N° 2600 (que remite a los jueces de Sentencia en lo Criminal, hoy reemplazados por el Colegio de Jueces Penales conforme a la Ley N° 12.734, con intervención del Ministerio Público de la Acusación), y en salvaguarda de la garantía constitucional del debido proceso y el principio de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, este Tribunal no

Escaneado con CamScanner

posee facultades jurisdiccionales para juzgar a los candidatos en el marco referido.

Además, la declaración de nulidad de una mesa o de una elección constituye una medida de carácter excepcionalísimo que solo procede cuando se configura alguna de las causales taxativas establecidas en los artículos 114 [1] y 115 [2] del Código Electoral Nacional y el artículo 109 [3] de la Ley Provincial N° 2600 y ninguna de estas se ha verificado en el caso concreto. En este sentido, la C.N.E. ha sostenido que *"...la convocatoria a elecciones complementarias, como resultado de elecciones llevadas a cabo en mesas de comicio, es un medio al que debe recurrirse con criterio restrictivo a fin de preservar la voluntad que originariamente manifestaron los electores, pues el conocimiento por éstos de los resultados de la primera elección podría orientar en alguna medida en otro sentido los votos que emitan en una segunda elección..."* (CNE, Fallo N° 1139/91).

Respecto al pedido de suspensión cautelar del escrutinio definitivo de las mesas de la localidad de Florencia la cuestión ha devenido abstracta.

[1] *"Artículo 114. -Declaración de nulidad. Cuándo procede. La junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando: 1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos (2) fiscales, por lo menos. 2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos. 3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco (5) boletas únicas de papel o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa".*

[2] *"Artículo 115. - Comprobación de irregularidades. A petición de los apoderados de los partidos, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando: 1. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto. 2. No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley".*

[3] *"Artículo 109. La Junta Electoral reputará que no hubo elección en un Distrito Electoral, cuando no hayan funcionado por lo menos la mayoría de las mesas receptoras de voto o hayan sido anulados hasta llegar a esa proporción. En tal caso la Junta comunicará el hecho al Presidente de la Cámara de Senadores o de Diputados, según corresponda, y al Poder Ejecutivo, el que convocará dentro del término de diez días en los Distritos que se encuentren en tales condiciones"*

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, se considera que la difusión de la publicidad, acreditada por la prueba aportada y en el plazo en que se suscita, configura una manifiesta infracción a la veda electoral establecida en el artículo 3° de la Ley N° 12.080, la que además fue plasmada, con probables promesas engañosas hacia el electorado y utilizando la difusión masiva que ofrecen las redes sociales, esto es, afectando las reglas sanas de la competencia y el proceso electoral que se desenvolvía en la comunidad de Florencia.

En este sentido, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la misma normativa, que designa al Tribunal Electoral de la Provincia como autoridad de aplicación, este cuerpo se encuentra facultado y compelido a actuar en los términos dispuestos en el artículo quinto de la ley de Campañas Electorales.

Ello en virtud de que –como antes se dijo- ha quedado acreditado en las presentes actuaciones, que los por entonces candidatos denunciados violaron la veda electoral, al difundir a través de las redes sociales un video en el que el Sr. Fabio Villa y la Sra. Marcela Muchut ofrecen el sorteo de premios a los electores, con la condición de que éstos voten a los nombrados, para lo cual debían pasar por el "búnker" a buscar el bono respectivo.

Tales hechos -que obtuvieran incluso trascendencia nacional en los medios de comunicación-, fueron liminarmente apreciados por este Tribunal como delitos y/o contravenciones electorales -sin perjuicio del reproche ético (que no corresponde a este Cuerpo)-, dándose la correspondiente intervención al Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe.

Corresponde en consecuencia -y conforme al dictamen formulado por el Sr. Procurador Electoral-, aplicar al Sr. Fabio Villa y a la Sra. Marcela Muchut la sanción de multa prevista en el artículo 5 de la ley 12.080, por lo que corresponde determinar su monto.

Escaneado con CamScanner

La multa prevista en el artículo 5 de La ley 12.080 ha sufrido la licuación de su valor por efecto de los procesos inflacionarios que se sucedieron en nuestro país, no habiendo el legislador provincial actualizado dicha suma, ni tampoco establecido una unidad de valor en su reemplazo como si lo ha hecho respecto a otros cuerpos normativos (véase por ejemplo la unidad Jus en la ley 12.851).

Siendo ello así, cabe aclarar que la sanción con multa tiene naturaleza administrativa y no de derecho penal, y cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido reafirmando la vigencia de la norma para cuyo cometido es necesario -tal como lo señala la Corte Nacional (Fallos 328:2752)-, herir al transgresor en su patrimonio y no constituir una fuente de recursos para el erario. En definitiva, sabido es que la ratio legis de la sanción administrativa se fundamenta en el servicio público, la defensa de los intereses generales y el castigo del infractor.

Por lo tanto, ningún obstáculo legal impide la actualización monetaria de multas aplicadas por los incumplimientos comprobados a la ley 12.080 y, ello no implica un agravamiento del infractor sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción impuesta. Por el contrario, la no actualización de la multa sería violatorio de la igualdad prescripta en el artículo 16 de la Constitución Nacional y 8 de la Constitución Provincial, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran incumplido con la ley, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo en el cual la sanción fue impuesta.

En otros términos, la actualización monetaria lejos de agravar la sanción prevista por el art. 5 de la ley 12.080, impide que se la desnaturalice.

Es que, lo que corresponde para cumplir la voluntad del legislador provincial, es adecuar el valor de la multa a la realidad económica

Escaneado con CamScanner

vigente al momento del dictado del presente decisorio, a los fines de fijar el tipo respectivo por cada infractor.

Sobre ello el Sr. Procurador Electoral señaló que la multa debería actualizarse, por ejemplo, conforme la evolución del Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC a partir de la última modificación a la ley provincial N° 12.080 (ley 13.461 sancionada el 18.12.2014).

Calculando dicha variación a través del índice aconsejado por la Procuración Fiscal, da como resultado la suma de $15.941.700 (conf. www.santafe.gob.ar/ipecinformes/ipcvariacion).

De tal modo, se advierte que, por la gravedad de la infracción, este Tribunal Electoral, entiende pertinente aplicar al Sr. Fabio Villa la multa de $15.000.000, y a la Sra. Marcela Muchut la suma de $10.000.000, obedeciendo la diferente cuantía a la distinta jerarquía a los cargos que ambos se postulaban.

Dichas sumas deberán ser abonadas por los nombrados en el plazo de 15 días de notificada la presente decisión, aplicándose a partir de la mora la tasa de interés para uso judicial publicada por el Banco Central de la República Argentina (comunicado P. 14290 BCRA).

En cuanto al destino de las multas aquí aplicadas, las mismas serán en favor de "CARITAS ARGENTINA", delegándose en la Secretaría Electoral la materialización del destino indicado.

Para concluir, en pos de velar por la salud democrática y la eficacia de la función pública, resulta indispensable que cada aspirante mantenga una conducta idónea y proba, demostrando la aptitud moral y técnica requerida para el ejercicio de las potestades inherentes al cargo al que se postula. Es por ello, que el comportamiento reprochado al señor Fabio Villa y a la señora Marcela Muchut no se corresponde con la suma

Escaneado con CamScanner

responsabilidad que se reclama y con la ética como componente esencial de la integridad electoral y los principios republicanos y el sistema democrático consagrados en nuestra Constitución (art. 57 C. Pcial.).

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Procurador Electoral;

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE RESUELVE:

1.- Tener presente la denuncia presentada por los apoderados de la alianza "MÁS PARA SANTA FE".

2.- Imponer la sanción pecuniaria de PESOS QUINCE MILLONES ($15.000.000) al Sr. Fabio Horacio Villa D.N.I. N° 28.779.454 y de PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000) a la Sra. Marcela Carina Muchut D.N.I. N° 25.555.754, conforme artículo 5° de la Ley N° 12.080, con destino a CARITAS ARGENTINA.

3.- Regístrese, Notifíquese y Archívese.

IVALDI ARTACHO Alfredo
Firmado digitalmente por IVALDI ARTACHO Alfredo
Fecha: 2025.10.16 12:58:53 -03'00'

DELLAMONICA Roberto Hector
Firmado digitalmente por DELLAMONICA Roberto Hector
Fecha: 2025.10.16 13:29:43 -03'00'

Firmado digitalmente por:
AYALA Pablo Daniel
Fecha y hora: 16.10.2025 13:34:45

Firmado digitalmente por:
FALISTOCCO Roberto Hector
Fecha y hora: 16.10.2025 11:13:18

Escaneado con CamScanner